



## NOTA DE SERVICIO 5 /2017

### RECTIFICACIÓN DE LA NOTA DE SERVICIO 3/2016 “INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES PRECEPTIVOS Y VINCULANTES A INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO U ORDENACIÓN TERRITORIAL QUE AFECTEN A LAS CARRETERAS DEL ESTADO”

El objeto de la presente nota es el de modificar el apartado 8.6 de la Nota de Servicio 3/2016 *“Instrucciones para la elaboración de informes preceptivos y vinculantes a instrumentos de planeamiento urbanístico u ordenación territorial que afecten a las carreteras del Estado”*.

La entrada en vigor de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras en su artículo 33.1, párrafo tercero, estableció:

*“Además, la edificación residencial, y la asimilada a la misma en lo relativo a zonificación e inmisión acústicas conforme a la legislación vigente en materia de ruido, estarán sometidas, con independencia de su distancia de separación con respecto a la carretera, a las restricciones que resulten del establecimiento de las zonas de servidumbre acústica que se definan como consecuencia de los mapas o estudios específicos de ruido realizados por el Ministerio de Fomento, y de su posterior aprobación tras el correspondiente procedimiento de información pública”*.

Para tener en cuenta esto, la nota de servicio que pretendemos rectificar dice:

*“Se incluirá en la parte normativa del Instrumento que, para las nuevas construcciones próximas a carreteras del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE de 18 de noviembre de 2003) y en el Real Decreto 1367/2007, de 9 de octubre (BOE de 23 de octubre de 2007) y, en su caso, en la normativa autonómica o local. El estudio de ruido debe contener los correspondientes mapas de isófonas.*

*Los medios de protección acústica que resulten necesarios serán ejecutados con cargo a los promotores de los desarrollos, previa autorización del Ministerio de Fomento si afectaran a las zonas de protección del viario estatal, y no podrán ocupar terrenos de dominio público.”*



Otra de las novedades introducidas por la nueva Ley 37/2015 de carreteras es la posibilidad de que sean autorizables actuaciones de otras Administraciones y/o particulares en el dominio público de las carreteras estatales, conforme al apartado 4 del artículo 29, que dice:

*“Sólo podrán realizarse obras, instalaciones u otros usos en la zona de dominio público cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, por encontrarse así establecido por una disposición legal o, en general, cuando se justifique debidamente que no existe otra alternativa técnica o económicamente viable, o con motivo de la de la construcción o reposición de accesos o conexiones autorizados.”*

A la vista de lo anteriormente expuesto se ha planteado la conveniencia y necesidad de que las barreras antirruído, a colocar por terceros (administraciones, entidades y/o particulares) en cumplimiento de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y normativa de desarrollo, se instalen en la zona de dominio público, en igualdad de condiciones que las ejecutadas por el Ministerio de Fomento. Este tema ha sido debatido dentro del grupo de trabajo que está elaborando el Reglamento, donde de forma prácticamente unánime se ha visto la conveniencia de que así sea, máxime si tenemos en cuenta las siguientes consideraciones.

En este caso, la inexistencia de otra alternativa técnica o económicamente viable está justificada porque cuanto mayor es la distancia existente entre la barrera acústica y el foco emisor de ruido, mayor es la altura de la misma y menor su eficacia.

Esto es debido a que la zona de sombra generada por las pantallas acústicas depende de la altura de las mismas y de su proximidad a la fuente emisora del ruido, el punto de contacto entre el pavimento y la rueda de los vehículos que circulan por la vía.

En el caso de que la pantalla acústica se situara fuera de la zona de dominio público, concretamente en el inicio de la zona de servidumbre, daría como resultado una altura de pantalla muy superior a la requerida en el caso de que se ubicara en zona de dominio público, lo que en algunos casos supondría o podría suponer una mayor afección a la carretera.

Por otro lado, la construcción de una pantalla acústica puede condicionar las futuras actuaciones de ampliación o modificación de la carretera que sea necesario acometer. En el caso de que la pantalla sea de gran tamaño, como sería necesario si se situara fuera de la zona de dominio público, su reposición sería mucho más costosa desde un punto de vista económico, sobre todo si la autorización de ocupación de dominio público lleva aparejada la condición por la que se obliga al beneficiario de la autorización a reponer o a retirar la pantalla, a su cargo, por necesidades del servicio público de carreteras, según lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley



27/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras. Por el contrario, la reposición de una pantalla acústica de menor altura supone un coste muy inferior.

Por último, es preciso tener en cuenta, además, que se da la paradoja de que algunas de las peticiones que se han hecho de colocación de barreras, tanto por particulares como, sobre todo, por Ayuntamientos, coincidirían con las actuaciones definidas en los planes de ruido inicialmente aprobados. Sería un contrasentido que si son ejecutadas por el Ministerio se les exija unos condicionamientos, y si lo son por un tercero, otros, máxime si tenemos en cuenta que podrían liberar al Ministerio y al Presupuesto del Estado de su ejecución.

En consecuencia, se modifica el apartado 8.6 de la Nota de servicio 3/2016, quedando de la siguiente manera:

*"Se incluirá en la parte normativa del Instrumento que, para las nuevas construcciones próximas a carreteras del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE de 18 de noviembre de 2003) y en el Real Decreto 1367/2007, de 9 de octubre (BOE de 23 de octubre de 2007) y, en su caso, en la normativa autonómica o local. El estudio de ruido debe contener los correspondientes mapas de isófonas.*

*Los medios de protección acústica que resulten necesarios serán ejecutados con cargo a los promotores de los desarrollos, previa autorización del Ministerio de Fomento si afectaran a las zonas de protección del viario estatal, pudiendo situarse en la zona de dominio público."*

Madrid, 4 de octubre de 2017

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
EXPLOTACIÓN,

Antonio J. Alonso Burgos

EL JEFE DEL ÁREA,

Eva Ruiz-Ayúcar Berlinches

EL DIRECTOR GENERAL  
DE CARRETERAS,

Jorge Urrecho Corrales